

El uso de la desobediencia civil en el mundo digital³⁹

Diego David Barragán Ferro⁴⁰

Alejandro Badillo Rodríguez⁴¹

Resumen

El mundo digital se constituye como el nuevo escenario de disputa, de revalidación de los derechos, donde además se han ido construyendo paulatinamente discursos contra hegemónicos, desobedientes al establecimiento elitista e imperante, en desarrollo de una constante reivindicación de los derechos de las personas que desde la antigüedad han sido discriminadas en la sociedad. En efecto, muchos grupos humanos han padecido la discriminación, pruebas de ello, son las luchas y reivindicaciones de las mujeres en búsqueda de la alteridad y diferencia, del reconocimiento de sus derechos de acuerdo con su interseccionalidad.

La desobediencia civil se presenta como una forma de construir y adecuar el paradigma consensual vigente, pues un grupo de ciudadanos o ciudadanas al declararse en tal situación no solo debe desconocer la autoridad quien actúa de manera injusta, para salvaguardar la constitución y forjar una nueva sociedad, cada vez más incluyente y especialmente en el caso de las mujeres buscar consolidar un estado de igualdad material. Tal desobediencia no se establece sólo como una forma de protestar sino también como el planteamiento de una propuesta que se construye desde toda la ciudadanía, depurada por el derecho y puesta en marcha por las diferentes instituciones de poder.

³⁹ Este artículo fue realizado en el año 2021 y presentado en su momento para publicación, no obstante, el Profesor Alejandro Badillo, uno de los coautores, falleció ese mismo año. Este es un homenaje su gran labor académica, profesional humanista y docente.

⁴⁰ Abogado de la Universidad la Gran Colombia, Magíster y Candidato a Dr. De la Universidad Nacional de Colombia. Profesor investigador. diego.barragan@ugc.edu.co

⁴¹ Abogado de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, Magíster y Candidato a Dr. De la Universidad Nacional de Colombia. Profesor investigador. alejobr16_04@yahoo.com, Q.E.P.D.

Palabras claves: Desobediencia civil, internet, reivindicación, derechos de las mujeres.

Abstract

The digital world is constituted as the new scene of dispute, of revalidation of rights, where in addition, speeches against hegemonics have been gradually built, disobedient to the elitist and prevailing establishment, in development of a constant demand for the rights of people who since seniority have been discriminated against in society. In fact, many human groups have suffered discrimination, such as the struggles and demands of women in search of otherness and difference, the recognition of their rights according to their intersectionality. Civil disobedience is presented as a way to build and adapt the current consensual paradigm, since a group of citizens when declaring themselves in such a situation should not only ignore the authority who acts unfairly, to safeguard the constitution and forge a new society, increasingly inclusive and especially in the case of women seeking consolidation a state of material equality. Such disobedience is not established only as a form of protest but also as the approach to a proposal that is built from all citizens, purified by law and implemented by the different institutions of power.

Keywords: Civil disobedience, internet, vindication, women's rights.

Sumario: 1. La cuarta revolución industrial. 2. La desobediencia civil. 2.1 La desobediencia civil en Rawls. 2.2. La desobediencia civil en Dworkin. 2.3 La desobediencia civil en Alexy. 2.4. La desobediencia civil en Agamben. 3. La lucha del género femenino por la reivindicación de sus derechos vista desde la inserción en las tecnologías digitales de la mujer en el mercado capital 3.1. Conceptualizaciones acerca de la reivindicación de los derechos de la mujer. 3.2

Inserción de los sistemas digitales. 4. Contextualización de la temática en casos a modo de ejemplo. 4.1. El Mirror Box solo para cuerpos sensualmente estéticos. 4.2 El ejemplo de Tik Tok

Introducción

Históricamente los cambios políticos y constitucionales han sido promovidos, en su mayoría, por elites que detentan el poder o por lo menos pretenden ostentarlo, lo cual motiva a un cambio determinado desde factores de producción hasta los postulados ideológicos vigentes. No obstante, como situación atípica, se presenta que algunos de los cambios estructurales del ordenamiento jurídico y del Estado, han sido promovidos por miembros carentes de cualquier clase de poder, representantes de la minoría que en un momento determinado adquieren, mediante movimientos de corte revolucionario, elementos mayoritarios, cambiando los modelos políticos imperantes, los cuales actúan para suplir una carencia específica.

A su vez el sistema jurídico y el Estado pueden constituirse de tal manera que en su pretensión de monopolizar la fuerza y mantener a la elite, diezmen los intereses de la colectividad y, erosionen los pactos políticos incorporados en la constitución. Métodos utilizados por las instituciones Estatales que actúan bajo un imperio legalista, el cual se sustenta a través de un ordenamiento valido pero injusto, las opciones que le quedan a la colectividad se reducen a dos:

La primera se encuentra dirigida a más de un acatamiento formal de las leyes es a la obediencia en un sentido estricto de las imposiciones de quien ostenta el monopolio de la violencia, perdiendo así la autonomía de cada individuo como las libertades concedidas en la carta constitucional. O por otra parte la segunda que consiste en acudir a figuras tales como el derecho de resistencia, la disidencia o la desobediencia civil, con el objeto de salvaguardar derechos y resistir exigencias que proviene de una autoridad que se desconoce y se deslegitima.

La desobediencia civil se presenta como forma de construir y adecuar el paradigma consensual, pues un grupo al declararse en tal situación no solo debe desconocer la autoridad de quien actúa de manera injusta, para salvaguardar la constitución; sino además tiene que propender por la construcción de un nuevo pacto político si así se requiriera.

En ese sentido y en pleno siglo XXI, el mundo digital ha sido la nueva zona de disputa donde se han construido discursos contra hegemónicos, desobedientes al establecimiento imperante, siendo uno de los casos paradigmáticos las luchas y reivindicaciones de las mujeres en búsqueda de la alteridad y diferencia, del reconocimiento de sus derechos de acuerdo a su interseccionalidad.

La llamada cuarta revolución industrial, centrada en el uso de las tecnologías, la virtualidad y las redes sociales, tiene como fundamento, la búsqueda de una igualdad sirviendo a la comunidad, generando los máximos estándares de bienestar social. Sin embargo, la proyección virtual de la mujer aparece como mercancía y hace referencia a un único tipo de mujer, por lo que se presenta ya en la virtualidad una hegemonía de cómo se proyecta lo femenino.

Pero, así como el capitalismo y la mercadotecnia han utilizado los espacios digitales para recrear un tipo de mujer mercantilizada, se han generado paralelamente movimientos desobedientes que, utilizando, las redes sociales han generado posturas contra hegemónicas, reclamando derechos y haciendo que sus pretensiones y demandas sean escuchadas.

Precisamente en el presente escrito se analiza desde la teoría de la cuarta revolución industrial, cómo estas buscan maximizar el bienestar social, el desarrollo inclusivo y sostenible, intentado superar las trampas que se le realizan. Ello analizado al mismo tiempo con una perspectiva feminista haciendo un análisis de la

autora Daniela Zaikoski (2008) y el texto de *mirror box*, sobre el cuerpo femenino y sobre la autonomía de la mujer respecto de su disposición, además se exponen las tesis sobre la desobediencia civil de Rawls, Alexy y Agamben. Finalmente se analiza como tal postulado teórico se potencia con el uso de las redes sociales, como puesta de reivindicación de las luchas de género para poder establecer la puesta de la estética de la mujer en el mundo digital, tomando como ejemplo la plataforma de *mirror box*.

1. La cuarta revolución industrial

En la presentación del texto; retos y perspectivas sobre el desarrollo de la cuarta revolución industrial de Banguera y Rodríguez (2021), diversos autores sostienen que el propósito de la tecnología es servir al bien común, teniendo como objetivo maximizar el bienestar social, así como propender por un desarrollo inclusivo y sostenible. Por tanto, el uso de la tecnología en todos los campos busca mejorar la justicia, la salud y superar los sesgos discriminatorios mediante el uso de la inteligencia artificial, el desafío es superar la desigualdad perpetua entre hombres y mujeres.

Sin embargo, los autores del texto reconocen las trampas del desarrollo sostenible que generan que, el desarrollo en transición sea lento, la productividad, la debilidad institucional, la debilidad ambiental y la vulnerabilidad social. Son obstáculos que ocasionan cuatro problemas de orden sistemático, tales como; la falta de igualdad real, la baja productividad y falta de competitividad y la presencia de corrupción y garantías de transparencia (Banguera y Rodríguez, 2021).

Hoy en día, de los 15 países de América latina (según el foro económico global) solo 4 están mejorando sus perspectivas de la participación y oportunidad económica de la mujer, los otros 9 países permanecen rezagados e incluso algunos

estados en generar productividad a la mujer, sin embargo, los 15 países van de manera homogénea insertando las tecnologías digitales.

2. La desobediencia civil

La desobediencia civil tiene su génesis en el derecho de resistencia, enunciado por Hobbes en el año 1651, la “resistencia del común” que legitimaba el levantamiento de la comunidad cuando el gobernante no garantizaba los preceptos de bien común de su sociedad tradicional, según lo menciona Mejía en el año 2003.

El derecho de resistencia en la modernidad presenta dos grandes bifurcaciones. Por un lado, se encuentra la desobediencia que no intenta transgredir el orden constitucional y que, por el contrario, se concibe para su defensa. Y por otro, se evidencia a partir de la disidencia, (Mejía, 2003), la cual tiene como objeto el intento efectivo de desbordar el orden constitucional y político-social en general e instaurar uno nuevo.

2.1. La desobediencia civil en Rawls

La desobediencia civil, en términos de Mejía (2003) se ilustra como un concepto que emerge en la segunda mitad del siglo XX, no sólo como el dispositivo teórico que lo reemplaza sino como una estrategia política alternativa frente al recurso de la violencia en todas sus formas y es entendible el porqué de su surgimiento ya que este concepto es construido dentro del contexto de la postguerra y un holocausto, que redefinió la dignidad humana como concepto político, valor y derecho. A su vez el surgimiento de ideales de gobierno, sistemas de gobierno basados en democracias no opresivas y constituciones con tutelas especiales a cartas de derechos mínimos de contenido inviolable.

Rawls (1971) define en su texto *Teoría de la Justicia*, la Desobediencia civil como un “acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno” (p, 30). La Desobediencia civil es entonces un instrumento o medio con el que cuentan las minorías para defenderse de una mayoría que crea, promulga y desarrolla leyes que perjudican su condición minoritaria.

Por tanto, el uso de la desobediencia civil en Rawls (1971) tiene un sentido razonable y racional, ya que concibe que el ordenamiento se forma a través de un pacto político donde los grupos sacrifican sus intereses particulares por la búsqueda de un bien común, por lo que el resultado del consenso deberá ser normas justas para todos los grupos.

Sin embargo, al presentarse un detrimento a un grupo específico, no solo se violaría el consenso político sino además el contenido de la norma sería irrazonable (Rawls, 1971), lo que permite la vigencia de la desobediencia civil como mecanismo razonable para restablecer el equilibrio y el sentido de justicia común, ya que la Desobediencia civil se origina dentro de un marco de respeto al ordenamiento legal.

Ahora bien, Rawls estima como condición para la procedencia de la desobediencia que esta sea pública y sin violencia, ya que permite probar a las mayorías que el acto del desobediente es político, pero legítimo, reafirmando la concepción de justicia Rawls (1971) manifiesta que “se viola la ley, pero la fidelidad a la ley queda expresada por la naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta” (p.35)

2.2. La desobediencia civil en Dworkin

Dworkin plantea la desobediencia civil en términos de objeción de conciencia, Dworkin y Guastavino (2012), en el sentido de que la minoría o el individuo puede asumir una objeción ante la ley (siguiendo la radicalidad de los principios morales kantianos) oponiéndose a toda ley que no pueda aceptar autónomamente como máxima de dirección de su forma de vida específica. Dworkin toma la figura de la desobediencia civil encuadrándola en la figura de Objeción de Conciencia, donde plantea cual debe ser el trato que se debe dar a quienes desobedecen las leyes por motivos de conciencia (Mejía, 2003).

Una de las críticas más fuertes a la objeción de conciencia, se sustenta en que esta figura se sostiene en la simple opinión sobre que la desobediencia por motivos de conciencia es desacato a la ley, por lo que a los objetores se les consideran anarquistas. Sin embargo, algunos juristas reconocen que la desobediencia al derecho puede estar moralmente justificada, pero insisten en que no se la puede justificar jurídicamente y piensan que de ello se deduce que la ley debe cumplirse (Dworkin & Guastavino, 2012)

Para Dworkin, en lo que respecta a la objeción de conciencia, ella debe operar frente a que el ciudadano debe lealtad al derecho y no a la opinión que cualquier particular tenga de lo que es el derecho y su comportamiento no será injusto mientras se guíe por su propia opinión, considerada y razonable, de lo que exige la ley. Pero esto no significa que el ciudadano pueda desconocer los precedentes judiciales (Dworkin & Guastavino, 2012). Ya que, según Dworkin, mediante la Primera Enmienda, la cláusula del debido proceso como principio que complementa el sistema jurídico, la igual protección para todos los individuos, permite introducir en la Constitución elementos de la moralidad política en el problema de la validez de la norma (Dworkin & Guastavino, 2012)

En ese sentido, cuando hay razones muy válidas por las que un tribunal absuelva en razón de que antes de su decisión la validez de la ley era dudosa, pues sería injusto, pues se vulneraría la cláusula de la Constitución americana del debido proceso, dado que lo obliga a suponer lo peor o a actuar por su cuenta y riesgo (Dworkin & Guastavino, 2012), De tal forma que se preserva un principio de razonabilidad en el que la favorabilidad opera en favor de quien no logra comprender una norma restándole validez.

Desde tal perspectiva, el acto de desobediencia supone, desde luego, un acto de desafío a la autoridad constituida, pero se trata de una acción que tiene, en primera instancia, otro destinatario y otra función: la de llamar la atención y generar debate en la opinión pública (Estévez, 1994).

Sin embargo, aunque en teoría si lo que se pretende es la defensa de la constitución, el mecanismo de la desobediencia civil debería encaminarse en generar opinión y debate a los miembros pertenecientes de la sociedad, en la práctica la finalidad de la desobediencia no puede ser en orden de primer lugar el mencionado postulado, pues la opinión pública es construida por los grupos de poder, elites políticas y económicas a través de medios de comunicación, e inclusive de las redes sociales.

2.3. La desobediencia civil en Alexy

La desobediencia civil aparece en Robert Alexy (2017) como un mecanismo legítimo de participación en la formación de opinión pública, por lo tanto, debe respetarse y aceptarse por las instituciones del Estado. A su vez Alexy (2017) expone que la desobediencia civil debe cumplir con una serie de condiciones, que dan fuerza a los argumentos de los desobedientes y garantizan la legitimidad del acto. Pues el recurso de la desobediencia civil se considera proporcionado si los ciudadanos desobedientes demuestran que no cuentan con otro medio para expresar su opinión.

Tales actos de los ciudadanos que opten por la desobediencia deben ser públicos, no violentos, y sobre los cuales los desobedientes deben estar dispuestos a recibir el castigo que la ley impone por el acto de desobediencia (Alexy, 2017). A su vez, debe existir una evaluación del carácter proporcionado de la protesta de acuerdo con lo manifestado por Mejía (2003), con lo que se pretende determinar si en un contexto particular la Desobediencia civil opera como el medio adecuado para defender los derechos.

Obsérvese entonces que, el ordenamiento jurídico que se sustenta en una regla de reconocimiento que propugna un código amigo-enemigo de tendencia al autoritarismo, evidencia sus falencias al no poder asegurar el procedimiento democrático, originado que los grupos desconozcan y deslegitimen el poder del Estado. Ahora bien, la desobediencia civil puede servir como mecanismo para contrarrestar el poder del Estado neoliberal y buscar el reconocimiento de los derechos sociales como bienes ius fundamentales (Alexy, 2017).

Las minorías no representadas en las instancias de poder tienen la opción política de contar con un recurso de legitimación, la desobediencia civil, con este instituto pone en discusión en la opinión pública la justiciabilidad de los derechos sociales, así como el cambio del paradigma axiológico capitalista.

2.4. La desobediencia civil en Agamben.

Por su parte Agamben y Cuspinera (2003) postula como paradigma político imperante en las sociedades contemporáneas, el estado de excepción. En donde establece una relación entre Estado de excepción y soberanía y su correspondiente calificación del “soberano como el que decide sobre el Estado de excepción” (p.60). El Estado de excepción en Agamben (2003) convierte a las personas en seres desprotegidos y sin autonomía, reducidos por el poder institucional. Como un ser

humano reducido a la nuda vida en una paradójica dialéctica hegeliana entre lo universal y lo particular.

El Estado de excepción no responde a una laguna normativa, ya que esta figura se presenta como la apertura de una laguna ficticia. La laguna no es interna a la ley, sino que se refiere a su relación con la realidad, a la propia posibilidad de su aplicación. Es como si el derecho contuviera una fractura esencial que se sitúa entre el establecimiento de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, solo puede componerse por medio del estado de excepción.

Agamben (2003) señala la consolidación del estado de excepción como un paradigma imperante de la política contemporánea, el cual domina no solo el espacio público, sino además ocupa los espacios privados de los ciudadanos. Por ende, se genera como consecuencia el deterioro del estado de derecho, así como el debilitamiento de los procesos democráticos, toda vez que existe de manera permanente la presencia de la excepción en la normalidad política global, excediendo el límite de su legitimidad dependiente de la normalidad política, y en un grado tal que la geopolítica total se inunda de un influjo incontrolado de excepción conquistando la normalidad del derecho (Mejía, 2003).

3. La lucha del género femenino por la reivindicación de sus derechos vista desde la inserción en las tecnologías digitales de la mujer en el mercado capital

3.1 Conceptualizaciones acerca de la reivindicación de los derechos de la mujer

En el texto género y derecho penal, la autora Daniela Zaikoski (2008) citando a Alicia Ruiz, expone que el concepto *mujer* debe resignificarse mediante el derecho, puesto

que el derecho no contemplaba una dimensión de la mujer en lo público, de acuerdo a lo siguiente:

Las reglas de producción del discurso jurídico son reglas de atribución de la palabra, que individualizan a quienes están en condiciones de decir el derecho. Si el derecho estaba del lado de los hombres, y se le atribuía o se auto atribuía la parte correspondiente (jerárquica) de los dualismos, es lógico que, por mucho tiempo, no si consideraran otros sujetos, sujetos de derecho.” (Zaikoski, 2008, p.20)

Ahora bien, es claro que el derecho tiene visos masculinos, que a través de la historia y por la lucha de movimientos feministas se han ido desmitificando, como el derecho al voto, la custodia de sus hijos, la paridad laboral, el acceso a la educación, determinación sobre su libertad sexual, entre otros. Son luchas que han generado resultados progresivos y no han sido reconocimientos inmediatos dentro del ordenamiento jurídico, donde el poder masculino ha usado al derecho como instrumento de dominación de la mujer. Por tanto, como acto de subjetivación de las mujeres, es transformar las categorías jurídicas mediante actos transformadores democráticos.

Para entender con mayor detalle el planteamiento expuesto se debe mencionar que esta transformación que tiene como objetivo alcanzar cada una de las luchas del género femenino una reivindicación en cuanto al reconocimiento de sus derechos, teniendo como bandera el alcanzar tanto una igualdad como una equidad respecto del género masculino en los distintos ámbitos de su realidad (sea familiar, laboral, social u cultural).

Dicha equidad e igualdad es ilustrada en el marco internacional en referentes puntuales como Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1981, la conferencia mundial sobre la mujer realizada en Beijing en 1995 y la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como *Convención de Belém Do Pará*.

A grandes rasgos de acuerdo a lo manifestado por Duarte y Garcia (2016), una de las finalidades principales que pretende estas batallas que han suscitado las mujeres a lo largo de la historia ha sido en primer lugar para buscar un respeto no solo por su existencia sino por su dignidad, ya que a causa del poderío masculino en pasados periodos históricos, el género femenino fue considerado con un amplio margen de tiempo como un objeto, propiedad o pertenencia del hombre, en donde su valor existencial radicaba principalmente por la utilidad que le generaba al hombre principalmente se enmarcaba esta importancia por la continuidad de la existencia humana, delimitándose en el perpetración y prolongación de su descendencia.

Entorno a este reconocimiento y respeto por la dignidad de la mujer, se ha tenido claro que al ya no ser considerada como un objeto o cosa que para ser tenida en cuenta u obtener alguna clase de valor debía pertenecer o tener la expectativa de llegar a pertenecer a un hombre, el cual direccionara el rumbo de su vida. Subyace una nueva concepción de la realidad en la cual la mujer ya empieza a ser partícipe de su entorno, ostentando un poder de decisión y acción no sólo sobre si misma sino respecto de las circunstancias en las cuales pueda verse inmiscuida, lo cual genera un cambio el mismo rol que desempeñaba en los distintos ámbitos de su vida, adquiriendo con ello la facultad de poder llegar a ejercer y hacerse cargo de las funciones propias del hombre (Garzón, 2018).

Con base en lo anterior se puede resumir que la existencia del género femenino ya no puede ser considerada desde un punto de vista utilitarista, por ende en esta búsqueda de la reivindicación de derechos se hace inadmisibile el hecho de llegar a cosificar el aspecto o las características estéticas sobre el físico de la mujer, puesto que de llegar a realizarse se estaría desconociendo cada una de las batallas que ha

tenido que enfrentar el género femenino para alcanzar el respeto por un elemento fundamental que constituye el ser humano como lo es la dignidad.

3.2. Inserción de los sistemas digitales.

Sin embargo, con la inserción de sistemas digitales, surge el desafío que las luchas históricas que irradian en el mundo análogo, no prosperen en el mundo virtual, pues como se verá ulteriormente, el acceso de lo femenino al mundo de lo digital, no pasa completamente, sino solo ciertos aspectos, el mundo de lo digital solo permite *el acceso editado* de lo femenino, una forma de Photoshop de lo político de la mujer; es decir, no pasa todo lo que es la representación de la mujer sino los aspectos de interés de una sociedad aun masculina, en donde la estética y las cualidades femeninas son imaginadas por el hombre y eso es lo que se representa en la virtualidad como femenino, que en últimas son ideales masculinos sobre lo que es o debe ser una mujer.

4. Contextualización de la temática en casos a modo de ejemplo

Al escoger ejemplos como el uso de "Mirror Box" reservado para cuerpos considerados estéticamente sensuales y el fenómeno de las mujeres en TikTok vistiendo ropa ajustada y siendo de origen asiático, se busca explorar cómo las plataformas digitales y las tecnologías emergentes pueden perpetuar y magnificar las discriminaciones de género preexistentes. Estos ejemplos ilustran la hipersexualización y objetivación de los cuerpos femeninos en el espacio digital, además de cómo ciertos estereotipos y normas estéticas pueden influir en la visibilidad y el éxito en las redes sociales.

El "Mirror Box" puede servir como un caso de estudio para analizar cómo la tecnología, que se presume neutral, puede ser empleada de manera que refuerce estereotipos de género al promover un cierto ideal de belleza. Por otro lado, la

atención en las creadoras de contenido en TikTok de origen asiático con ropa ajustada puede ayudar a entender cómo la interseccionalidad de género, raza y estética juega un papel en la discriminación o en la preferencia dentro de los algoritmos y las comunidades digitales.

Estos ejemplos podrían revelar patrones de discriminación que son únicos del entorno digital, donde los algoritmos de recomendación, los "likes" y las visualizaciones pueden favorecer o penalizar contenido basado en sesgos implícitos o explícitos. La investigación puede desentrañar cómo estas dinámicas digitales reflejan, perpetúan o incluso exacerban las desigualdades de género en la sociedad más amplia.

4.1. El Mirror Box solo para cuerpos sensualmente estéticos

Imagen 1 Portada de presentación del juego Free fire.



La anterior imagen es una muestra de la realidad en el tránsito de lo análogo a lo virtual, la representación de lo femenino en la plataforma virtual es presentada con una sensualidad y sexualización obedeciendo a una estética determinada. El juego de video free fire, siendo promocionado con una imagen hipersexualizada de una

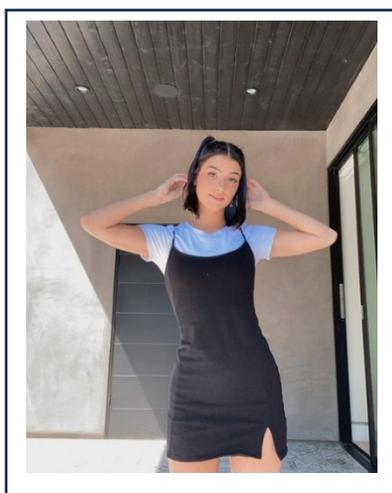
mujer con prendas poco, prácticas, para un tiroteo, pero si representada como una expresión de sensualidad.

Como se enunció antes, el mundo de lo digital solo pasa ciertos aspectos de lo femenino, es una imagen editada de lo que es o debe llegar a ser una mujer, perpetuando la dominación de lo masculino a lo femenino. Ahora bien, el arte performativo de mirror box de la artista Milo Moiré, donde permite ser tocada por un tiempo determinado, es la expresión de la libertad de la mujer de decir cuánto tiempo y quien la toca, el uso del espejo es la representación a juicio personal de como se ve quién la toca, es decir se ve así mismo mientras toca las partes íntimas de la mujer.

La puesta artística es una resignificación del poder, es la mujer quien controla su cuerpo. Sin embargo, que pasaría si el performance es realizado por una mujer que no cumple con estándares estéticos establecido, ¿que no sea joven, alta, delgada, blanca, esbelta, bella? ¿Tendrá el mismo impacto? La estética de la sensualidad es determinada, por un ideario de lo bello que a su vez es construido por el hombre, por lo masculino.

4.2 El ejemplo de Tik Tok

Imagen 2 Ejemplo del manejo estético de Tik Tok de la sección para ti



Tik Tok la plataforma digital de pequeños videos la cual está siendo muy usada por la gente, donde viraliza videos cortos y sencillos, tiene para esto una metodología denominada *para ti* donde aparecen los videos más populares, según sus usuarios frecuentes alegan que la plataforma tiene un “algoritmo” en el cual solo permite que los videos estéticamente aceptados sean puestos en el *para ti* y así consigan mayor reconocimiento, usualmente son videos hechos por personas con un rostro estético y un cuerpo aprobado por la sociedad; los creadores de esta plataforma más populares, tiene como rasgo distintivo tener un buen físico y ser alabados por su belleza. Esto recae directamente sobre las mujeres y cuál es la estética determinada que deben cumplir para ser aceptadas y reconocidas en este medio digital. Como ejemplo una de las usuarias más seguidas de la plataforma Charlie D’Amelio.

Esto quiere decir que una mujer que no cumpla esos estándares estipulados socialmente no entra en dicho algoritmo y por ende no entra en el anhelado *para ti*. Por consiguiente no tiene el reconocimiento querido, y aunque varios creadores y usuarios de esta plataforma comunican que están en desacuerdo con esta metodología también son los que consumen esa clase de videos y les dan reconocimiento a esas personas catalogadas como bellas y sensuales

Lo que no está representado en el mundo digital ya sea nombrado o simbolizado no existe, entonces aquellas mujeres que no cumplen la estética definida por un algoritmo creado por una inteligencia artificial, invisibilizan a una gran cantidad de mujeres, cayendo en las trampas de falta de igualdad e inclusión, de nuevo hay una representación de poder sobre los cuerpos femeninos, pero esta vez mediante usos virtuales.

Conclusiones

Como se reflejó en el apartado anterior, los ejemplos en la virtualidad es que se ha editado la feminidad, el ideario de sensualidad y belleza es proyectado como mercancía, sin embargo la cuarta revolución industrial, si ha generado que se democratice la opinión de las mujeres a través de las redes sociales, estas se han convertido en la caja de resonancia de las demandas sociales, las exigencias sobre reconocimiento, ha llevado a organizarse y comportarse como colectivo organizado. En Argentina por ejemplo los movimientos de mujeres empezaron a constituir colectivo en todo el país para buscar la despenalización del aborto, gracias a las redes sociales se informan, opinan, disienten, se organizan para salir a las calles.

Las redes sociales son el espacio moderno para ejercer la desobediencia civil, amparados en la defensa de la constitución, como en Colombia la búsqueda de la igualdad real estipulada en el artículo 13 superior, las mujeres se han organizado para el reclamo de sus derechos ante la autoridad, también han protestado ante comentarios machistas, así como también han generado objeciones a la publicidad de alegoría sexista, rodo gracia sal uso de medios digitales.

Teniendo claridad sobre la temática estudiada en el transcurso de la investigación en cuestión, se constata que para alcanzar una reivindicación de los derechos de la mujer ante este nuevo desafío que se origina en la actualidad como consecuencia de los avances tecnológicos, una de las primeras grandes metas que se debe lograr es la deconstrucción de los cuerpos femeninos instauradas en el mundo digital. Debido a que gracias a esta meta se pueden generar distintas imágenes de la feminidad y conceptos sobre la mujer, siendo todas válidas y esta multiplicidad de imágenes sobre distintas mujeres vistas desde escenarios políticos de vindicación y alteridad.

Bibliografía

Agamben, G. & Cuspinera, A. (2003). Estado de excepción (pp. 9-128). Valencia: Pre-textos.

Alexy, R. (2017). Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica (Vol. 1). Palestra Editores.

Banguera, K. D. V., & Rodriguez, W. R. P. (2021). Colombia 4.0 retos y perspectivas sobre el desarrollo de la cuarta revolución industrial. *Novum Jus*, 15(1), 277-284

Dworkin, R. & Guastavino, M. (2012). Los derechos en serio (Vol. 997). Barcelona: Ariel.

Estévez Araujo, J. A. (1994). La Constitución como proceso y la desobediencia civil. Editorial Trotta.

Mejía, O. (2003). Estado autoritario y democracia radical en América Latina. Elementos para un marco de interpretación teórica. Izquierda y socialismo en América Latina. IV Seminario Internacional Marx Vive. Bogotá: Universidad nacional de Colombia.

Rawls, J. (1971). A theory of justice. Harvard university press.

Zaikoski, D. (2008). Género y derecho penal: Tensiones al interior de sus discursos. *La aljaba*, 12, 117-134.

S.A 2017 poster free fire (2017) recuperado de 29 de octubre de 2020 recuperado de: <https://www.antena2.com/esports/codigos-de-garena-free-fire-que-son-y-como-usarlos>

Netflix- Poster Cutíes (2020) recuperado de 29 de octubre de 2020 recuperado de: https://www.clarin.com/sociedad/lanzan-pelicula-ninas-practican-baile-erotico-acusan-netflix-pedofilia_0_YPFaE0IGU.html

Charlie D'Amelio (2020) plataforma TikTok recuperado de 29 de octubre de 2020 recuperado de: <https://wlrvtv.com/charlie-damelio-la-estrella-de-tik-tok-revelo-que-sufre-un-desorden-alimenticio/>)

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará". Recuperado de <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm>

Organización de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Garzón, M. (2018). Equidad de género para las mujeres en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/17741/1/Art%C3%ADculo%20Equidad%20de%20G%C3%A9nero%20para%20las%20Mujeres%20en%20Colombia..pdf>